CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 230-2009 UCAYALI

Lima, doce de enero de dos mil diez.-

VISTOS; los recursos de nulidad interpuestos

por el Fiscal Superior y por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Ucayali, contra la sentencia absolutoria de fecha seis de noviembre de dos mil ocho obrante a fojas setecientos veinticinco; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Biaggi Gómez; de conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Suprema en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el Fiscal Superior fundamenta su recurso impugnatorio mediante escrito de fojas setecientos cuarenta y seis, en el que manifiesta su discrepancia con la sentencia absolutoria, sosteniendo que el Colegiado Superior no ha efectuado una debida valoración de las pruebas actuadas, tales como: a) la testimonial de Tony Hilton Saavedra Murga de fojas ocho y ciento cincuenta y nueve, quien sindicó a la encausada Pérez Ríos haber cobrado cheques falsificando su firma, cuyo monto habría destinado en su provecho propio, al no obrar documento que sustente haber efectuado algún pago registrado a nombre del Gobierno Regional de Ucayali; b) el oficio número tres-dos mil seis/GRU-DIREPROU-SUB-CAFAE-P de fojas treinta y siete, mediante el cual se comunica los hallazgos sobre malos manejos de los fondos de SUB CAFRE; c) los estados de la cuenta corriente del CAFAE, de fojas cuarenta y uno y cuarenta y tres, así como la carta de la Caja Municipal de fojas cuarenta, donde se comunica que se ha detectado por segunda vez un cheque con carencia de fondos emitido por SUB CAFAE de la Dirección Regional Sectorial de la Producción de Ucayali; d) la pericia de grafotécnia de fojas quinientos sesenta y siete, que acredita que la firma que aparece en los cheques no corresponde a Tony Hilton Saavedra Murga, al haber sido falsificado por imitación; pruebas que acreditan su responsabilidad penal. Por su parte el Procurador Público en la fundamentación de su recurso de nulidad de fojas setecientos cincuenta y dos, alegó que la Sala Penal Superior no ha efectuado una adecuada valoración de las pruebas actuadas; por lo que, la situación jurídica de la encausada debe ser materia de un nuevo juzgamiento. Segundo: Que, fluye de la acusación fiscal de fojas trescientos seis, que se atribuyó a la procesada Gladis Luz Pérez Ríos el delito contra la Administración Pública, en la modalidad de peculado, bajo el sustento fáctico que durante

el periodo en que se desempeño como Tesorera del Sub CAFAE de la Dirección Regional Sectorial de la Producción de Ucayali; y aprovechando el cargo que tenia y del manejo de la chequera, giró dos cheques a su favor, por montos de un mil ochocientos nuevos soles y un mil cuatrocientos nuevos soles, respectivamente, los mismos que fueron cobrados el dieciséis de setiembre y veintinueve de noviembre de dos mil cinco, respectivamente, habiendo falsificado para cuyo efecto la firma de Tony Hilton Saavedra Murga, Presidente del SUB CAFAE, montos de dinero que dispuso en su provecho, al no haber justificado con documentos el gasto por dicho monto, ocasionando grave perjuicio a la entidad agraviada. Tercero: Que, de acuerdo al literal "e" del inciso vigésimo cuarto del articulo dos de la Constitución Política del Estado, garantiza el derecho de toda persona de considerarse inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad; que, bajo esa premisa normativa, a efectos de revertir la presunción de inocencia e imponer una sentencia condenatoria, debe actuarse suficiente actividad probatoria que acredite de manera incuestionable la materialidad del delito y la responsabilidad penal del sometido a juicio. Cuarto: Que, en el caso de autos, efectuado el análisis de los cargos atribuidos a la encausada Pérez Ríos no se evidencia, con la suficiencia debida que el caso requiere, de su responsabilidad penal; pues aún cuando el testigo Tony Hilton Saavedra Murga, Presidente del SUB CAFAE negó haber firmado dichas cambiables, lo que se ha acreditado es que la encausada Pérez Ríos luego de efectivizar dichos cheques, dentro de sus funciones que le correspondía, procedió a pagar a los proveedores de la entidad agraviada; en ese sentido su versión exculpatoria de fojas trescientos noventa y ocho durante la investigación judicial y luego en el juicio oral a fojas quinientos seis, así como de los comprobantes de pago de fojas seiscientos ochenta y seis de fecha dieciséis de setiembre de dos mil cinco se verifica a favor de "Inversiones J y C" por la suma de ciento cincuenta y siete nuevos soles con cincuenta céntimos, "Inversiones Garo" por la suma de un mil trescientos treinta y cinco nuevos soles con cincuenta céntimos y a Emiterio Maturana por el monto de trescientos siete nuevos soles, pagos que a su vez se encuentran sustentados con la relación de descuentos de fojas seiscientos ochenta y siete a seiscientos ochenta y nueve; que tales abonos guardan coherencia con la data del cobro del referido cambial, desvirtuando los cargos de haber dispuesto en provecho propio los montos materia de investigación. Quinto: Que, similar situación se advierte con relación al destino del segundo cheque por el monto de un mil cuatrocientos nuevos soles, dicha suma fue abonada a los proveedores a "Inversiones J y C" la suma de cincuenta y siete nuevos soles con cincuenta céntimos; "Inversiones Garo" por un mil ciento treinta y seis nuevos soles y a Emiterio Maturana la sumo de doscientos seis nuevos soles con cincuenta céntimos, corroborado con los descuentos de fojas seiscientos noventa y uno a seiscientos noventa y cuatro. Sexto: Que, en ese sentido cabe destacar que en el delito de peculado doloso como culposo, se sanciona la lesión sufrida por la Administración Pública al ser despojada de la disponibilidad de sus bienes; despojo que es producido por quienes ostentan el poder administrador de los mismos, como son los funcionarios o servidores públicos, quienes al incumplir el mandato legal que establece el destino que debe darse a tales bienes, permiten que el Estado pierda su disponibilidad sobre el bien y este no cumpla su finalidad propia y legal; no siendo este el caso de autos; que a ello debe añadirse la testimonial de Ethel Vladimir Ramírez Zevallos de fojas seiscientos sesenta y siete, quien señaló que al asumir el cargo de Tesorero en reemplazo de la procesada, no había cuentas pendientes de pagar, puesto que en el balance no se detectó faltante de dinero; de lo que se infiere que no se ha causado perjuicio económico a la entidad agraviada, por lo que se concluye que la sentencia elevada en grado se encuentra arreglada a ley. Por estos fundamentos: declararon NO HABER **NULIDAD** en la sentencia recurrida de fecha seis de noviembre de dos mil ocho, obrante a fojas setecientos veinticinco, que absolvió a Gladis Luz Pérez Ríos, de la acusación fiscal por delito contra la Administración Pública, en la modalidad de peculado en agravio del Gobierno Regional de Ucayali y la Dirección Regional Sectorial de la Producción de Ucayali -Estado; con lo demás que contiene; y es materia del recurso; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Calderón Castillo por licencia del señor Juez Supremo Neyra Flores.

S.S

RODRÍGUEZ TINEO

BIAGGI GÓMEZ

BARRIOS ALVARADO BARANDIARÁN DEMPWOLF CALDERÓN CASTILLO